

EL DECRETO LEGISLATIVO 757 Y SU RELACIÓN CON LA APERTURA DEL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS

César Alfonso Alva Falcón**

¿Se puede afirmar que los Decretos Legislativos 757 y 668 cumplen con su objetivo de fomentar la libre iniciativa, y en especial de crear una política que fomente el comercio exterior de mercancías? ¿Se podría asegurar que el Decreto Legislativo 668 trajo consigo un cambio trascendental en nuestra política comercial internacional, al reconocer la libertad de comercio exterior como una condición fundamental para lograr el desarrollo del país?

El autor responde afirmativamente a ambas preguntas, señalando además que la evolución en las exportaciones e importaciones peruanas ha sido ascendente y constante durante los últimos veinte años. Sin embargo sostiene, sin quitar mérito a los Decretos Legislativos emitidos, que dicha evolución en el comercio exterior no es sólo producto de los mismos, sino que se trata de un conjunto de hechos y situaciones que se entrelazan entre sí pero que entre ellos, sin duda, se encuentran los alcances y las bases dispuestos por dichas normas.

* Abogado. Magíster en Comercio Internacional por la Universidad de Alicante – España. Estudios en Legislación Federal y Estatal de los Estados Unidos en la City University of New York – CUNY. Profesor de pre y posgrado en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), San Ignacio de Loyola (USIL) y San Martín de Porres (UPSMP). Profesor de la Escuela de Empresarios de la Asociación de Exportadores (ADEX). Expositor y ponente por gremios empresariales. Actualmente se desempeña como asociado senior del área de comercio exterior y aduanas del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez-Taiman & Olaya Abogados.

** Para María Luisa, Paola Sofía y Nicolás Alfonso.

I. INTRODUCCIÓN

Han transcurrido veinte años desde que se publicó el Decreto Legislativo 757 (13 de noviembre de 1991), el cual sentó las bases para garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas en todos los sectores de la actividad económica. Sin duda sus resultados generales son, a nuestro modesto parecer, positivos. Ahora bien, contemporáneo a él, otra norma de igual jerarquía fijó un cambio trascendental en nuestra política comercial internacional al reconocer la libertad de comercio exterior como una condición fundamental para lograr el desarrollo del país. Esta norma fue el Decreto Legislativo 668 (14 de setiembre de 1991).

El presente trabajo tiene como objetivo exponer los principales alcances del Decreto Legislativo 757 específicamente en lo que a la política de comercio exterior peruana de mercancías respecta y relacionarlos con la reforma establecida en dicha materia a través del Decreto Legislativo 668.

II. PRINCIPALES ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO 757 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO 668

Pasaremos a elaborar un pequeño resumen de ambas normas con el objeto de, luego, poder relacionarlas.

A. Decreto Legislativo 757

Como ya lo hemos mencionado, el Decreto Legislativo 757 buscó garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas en todos los sectores de la actividad económica. En este punto específico llamaremos la atención con letras cursivas lo que, a nuestro modo de ver, consideramos son los principales alcances relacionados con el comercio exterior y los que explicaremos más adelante.

Los principales alcances de esta norma fueron:

- Se estableció que el Estado garantizaría la libre iniciativa privada y que la Economía Social de Mercado se desarrollaría sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.
- Se señaló que en libre competencia los precios resultarían de la oferta y la

demanda y que los únicos precios que podían fijarse administrativamente serían las tarifas de los servicios públicos.

- Se enfatizó que el Estado garantizaría el pluralismo económico.
- *Se derogó toda reserva en favor del Estado para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas.*
- *Se señaló que cuando una misma actividad económica sea realizada por el Estado y por empresas privadas, iguales condiciones serían aplicables a ambos.*
- Se dispuso que el Estado no expropiaría empresas ni acciones o participaciones en ellas, salvo los casos de interés nacional.
- Se señaló que el Estado garantizaría el derecho a las empresas a acordar libremente la distribución de dividendos que generen.
- *Se estableció que el Estado no establecería tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas basándose en sectores o tipo de actividad económica o ubicación de las empresas. Tampoco podría establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.*
- Se declaró de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en las zonas de frontera del país. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas extranjeras podrían adquirir concesiones y derechos para el desarrollo de sus actividades productivas dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país, previa autorización.
- *Se señaló el alcance de los principios de legalidad, publicidad como garantes de la seguridad jurídica tributaria.*

- *Se estableció que las empresas tendrían derecho acceder en vía de impugnación al Tribunal Fiscal o el Tribunal de Aduanas, el cual constituiría la última instancia administrativa.*
- Se dispusieron medidas para otorgar seguridad jurídica a las inversiones en materia administrativa, como la eliminación de las restricciones administrativas para la inversión.
- *Se dictaron medidas para la transparencia en la tramitación de procedimientos administrativos.*
- Se señaló que, respecto a la estabilidad jurídica de las inversiones, que los convenios de estabilidad jurídica tienen la calidad de contratos y fuerza de Ley. Asimismo se dispuso que sólo podrían modificarse por acuerdo entre las partes y que podrían contener disposiciones de carácter tributario.
- Se dispuso que en sus relaciones con los particulares, el Estado y las entidades estatales podrían someter a arbitraje nacional o internacional toda controversia.
- Se señaló que el Estado estimularía el equilibrio racional entre el desarrollo socio-económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales.

B. Decreto Legislativo 668

Por su parte, el Decreto Legislativo 668, norma que resulta siendo fundamental para el comercio exterior peruano en general, marca sin duda el punto de quiebre de lo que fue la política comercial internacional peruana hasta fines de los años noventa, la cual se caracterizó, por decir lo menos, por ser autárquica, cerrada, retrasada y totalmente controlada. Esta norma zanjó un nuevo viraje del comercio exterior peruano y, sin lugar a equivocarnos, creemos que resultó siendo, en términos generales, positiva en casi todos sus alcances¹.

Entre las disposiciones más importantes de esta norma tenemos:

- Se dispuso que el Estado garantizaría la libertad de comercio y el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes a los agentes económicos.
- Con el fin de colaborar con el desarrollo del comercio exterior, se dispuso que el Estado promovería las actividades necesarias para ello, como es la infraestructura.
- Se eliminó la existencia de prácticas monopólicas, incluyendo las de las actividades realizadas por entes estatales.
- Se garantizó la libre tenencia, uso, disposición de moneda extranjera de los residentes en el país y la convertibilidad de la moneda nacional a un tipo de cambio.
- Se señaló que el principio de presunción de veracidad sería la base de todo trámite administrativo en el comercio exterior e interior.
- Se estableció que el Estado recibiría apoyo del sector privado en las negociaciones comerciales internacionales.
- Se prohibió la aplicación de gravámenes a las importaciones ajenas a los derechos arancelarios e impuestos que gravan la venta interna de bienes.
- Se dispuso que el nivel de protección arancelario no podía ser elevado o distorsionado mediante la utilización de prácticas aduaneras de valoración, precios referenciales o niveles mínimos de aforo.
- Se eliminaron las exoneraciones, inafectaciones, suspensiones de pago y rebaja de los derechos arancelarios a las importaciones, salvo excepciones.

¹ Fernando Cosío, al referirse a esta norma señala que “En el caso peruano a partir del año 1991 se pasó de una política controlista a una liberal en materia de comercio exterior (...)”. COSIO, Fernando. “Manual de Derecho Aduanero”. Lima: Rodhas. 2002. p.18.

- Se dejaron sin efecto los condicionamientos previos que afectaban la importación y exportación de bienes (tales como licencias, dictámenes, visaciones previas y consulares, registros de importación, entre otros) con el fin de garantizar la realización de operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones. Sin perjuicio de ello, se señalaron excepciones como las establecidas en convenios internacionales.
- Se dispuso el tratamiento equitativo a los productos similares, ya sean nacionales o extranjeros.
- Se estableció la adopción de medidas para evitar y corregir las distorsiones creadas por las prácticas de competencia desleal en el comercio internacional, como el dumping y subsidios.

III. PRINCIPALES ALCANCES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 757

Como hemos podido advertir al reseñar los principales alcances de esta norma, los puntos que consideramos se relacionan con el comercio exterior peruano son los siguientes:

A. Se derogó toda reserva en favor del Estado para la realización de actividades económicas

Hasta antes de la reforma del comercio exterior en el año 1991, el Estado era quien acaparaba casi todos los servicios. No eran la excepción los servicios aduaneros (entendiéndose como tal a la prestación para facilitar el ingreso o salida de mercancías del territorio nacional) los cuales eran de exclusiva prestación por parte del Estado. En ese sentido, el Estado era quien transportaba los bienes que venían del exterior (en sus medios de transporte²), recibía exclusivamente la carga (en sus almacenes), valoraba la mercancía (con su personal), cobraba los tributos respectivos (en su banco) y luego de revisar la totalidad de los bienes daba la orden de retiro de los

mismos. Este proceso podía durar fácilmente más allá de un mes, lo que a nuestros días, ese plazo simplemente es un escándalo. Entonces tenemos que el servicio aduanero brindado por el Estado en esos años era lento, burocrático e improductivo. La verdad es que utilizar más adjetivos sería simplemente reiterar lo que en resumidas cuentas era una ineficiencia total.

Felizmente la situación descrita ha cambiado al día de hoy pues dicho servicio aduanero ahora es brindado no sólo por el Estado a través de la Administración Aduanera que en la actualidad también hace las funciones de ente recaudador de tributos internos sino que el actual Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo 010-2009-EF, señala en su artículo 6 que es brindado también por los operadores de comercio exterior, entendiéndose como tales a los almacenes, transportistas, despachadores de aduana, etc.

Por otro lado, como consecuencia de derogar toda reserva del Estado para la realización de actividades económicas, de la mano se plasmó el principio de “Participación de agentes económicos”. Este principio está desarrollado en el artículo 6 de la actual Ley General de Aduanas –Decreto Legislativo 1053–, en donde se señala que “El Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, mediante la delegación de funciones al sector privado. Por Decreto Supremo refrendado por el Titular de Economía y Finanzas, previa coordinación con la Administración Aduanera, se dictarán las normas necesarias para que, progresivamente, se permita a través de delegación de funciones, la participación del sector privado en la prestación de los diversos servicios aduaneros en toda la República, bajo la permanente supervisión de la Administración Aduanera”.

Como se advierte, lo que se busca con este principio no es otra cosa que permitir que empresas del sector privado intervengan también, mediante delegación de funciones, en la prestación de servicios aduaneros. Además, se busca que la Administración

² Existía en ese entonces la llamada Compañía Peruana de Vapores con quien se obligaba a contratar para ingresar o retirar carga al o desde el país.

Aduanera se centre principalmente en ejercer con eficiencia y eficacia su principal función, esto es: controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, medios de transporte y de personas, apoyándose en empresas que le faciliten dicha tarea.

Tenemos entonces que gracias a este alcance normativo previsto en el Decreto Legislativo 757, es posible que la prestación de los servicios aduaneros se brinden ya no solamente por el Estado sino también por operadores de comercio exterior que son empresas, casi todas entidades privadas, que hasta el día de hoy cumplen un papel fundamental en la facilitación del ingreso y salida de bienes hacia y desde nuestro país.

B. Cuando una misma actividad económica sea realizada por el Estado y por empresas privadas, iguales condiciones serán aplicables a ambos

Este punto, que va de la mano con el anterior, es fundamental porque en materia de comercio exterior se puso el piso plano para todas las empresas que intervinieran en este rubro dejando de lado beneficios injustificados para el Estado simplemente por ser tal.

En términos prácticos significó que las empresas pudieran efectuar inversiones sin el temor a que el día de mañana la actividad a la cual se dedicarían se viera afectada por el simple hecho que el Estado interviniera y fijara ventajas que lo favorecieran. Ha existido mucha inversión, por ejemplo, en el rubro de almacenaje de mercancías en donde el Estado a través de su entidad, Empresa Nacional Puertos, ha tenido que competir en igualdad de condiciones con las demás empresas privadas. Esto, por cierto, ha servido para demostrar que el Estado, por lo menos en este campo específico del servicio de almacenaje, no ha estado ni preparado, ni apto para afrontar cambios con la rapidez y con la envergadura en cifras que el mercado ha requerido y sigue requiriendo.

C. El Estado no establecerá tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria

Cualquier inversionista que importe o exporte mercancías, sea nacional o extranjero, tiene tratamiento igualitario en materia cambiaria.

Es decir, el tipo de cambio que obtenga, sea para pagar al exterior, sea para efectuar el pago de tributos de importación, o simplemente para cualquier finalidad que se desee, es idéntico entre los inversionistas y se basa en el tipo de cambio que fije libremente el mercado. Menos aún hay discriminación en esta materia basándose en sectores o tipo de actividad económica o ubicación de las empresas. Ni tampoco lo hay entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

D. Los principios de legalidad, publicidad como garantes de la seguridad jurídica tributaria

Con respecto al comercio exterior de mercancías, estos principios están totalmente regularizados en nuestra legislación de la materia. Así tenemos que la Ley General de Aduanas establece el principio de legalidad en el artículo 188 señalando que “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”. Queda claro que, en buena cuenta, lo que el Estado pretende es que a quien se le imponga una sanción por alguna infracción, sepa de antemano (no en el mismo momento, no después) que un determinado hecho estuvo calificado como tal antes de su comisión. También pretende que no se apliquen, vía interpretación, sanciones pues evidentemente lo que puede traer consigo ello es un total abuso de quien esté en sus manos sancionar. Entonces, la norma que prevé infracciones debe ser tan clara que no admita ni un ápice de duda en su descripción, de cara a que simplemente con verificar los hechos ocurridos se pueda demostrar que el comportamiento imputado como infracción “calce” dentro de la referida descripción.

Ahora bien, a pesar de ser este principio muy claro en su alcance, muchos han sido los casos en los que se ha tenido que recurrir a la vía administrativa e inclusive judicial y constitucional, para hacer valer el respeto del mismo. La Administración Aduanera, que es una de las entidades que prestan el servicio aduanero, no ha sido la excepción en la discusión de estos casos en los que de por medio se discute el principio de legalidad por lo tanto, estimamos, que este punto debe ser reforzado mucho más en su aplicación.

Por su parte, el principio de publicidad aplicado al comercio exterior de bienes está regulado en el artículo 9 de la Ley General de Aduanas y consiste en que el Estado y la Administración Aduanera, en lo relacionado a su competencia, se obligan a publicar toda la información legal referida a cada régimen aduanero general o especial. También se dispone que, en la medida de lo posible, el Estado a través de la Administración Aduanera debe promover la publicación de los proyectos de normas modificatorias de la Ley General de Aduanas, su reglamento y la tabla de sanciones antes de su aprobación a fin de poder brindar a los operadores de comercio exterior la oportunidad de hacer comentarios para su evaluación y análisis respectivo. Esta obligación, se señala, también se extiende a la Administración Aduanera en los casos en que ésta apruebe los procedimientos operativos.

Al respecto, cabe mencionar que este principio no sólo se deriva de lo establecido en el Decreto Legislativo 757, sino que el Perú, como Estado, lo ha incluido en una serie de acuerdos comerciales internacionales como el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Así, dicho compromiso ha sido desarrollado formalmente por nuestro país a través del Decreto Supremo 001-2009-JUS. En esta norma se señala expresamente que la publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia, precisando que aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez. Dicha publicación debe hacerse en el Diario Oficial El Peruano, con las excepciones previstas en la ley. Un punto que llama la atención es el referido a aquellos casos en los cuales las normas legales que se vayan a publicar tengan anexos, situación en la cual, se ha indicado que sólo se publicará en el Diario Oficial la norma aprobatoria, disponiéndose que el Anexo se publique mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial.

Asimismo, este Decreto Supremo establece que se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública; cuando su difusión permita establecer mecanismos de

transparencia en la gestión pública, así como control y participación ciudadana; cuando su contenido se relacione con la aprobación de documentos de gestión; cuando su contenido se relacione con información oficial procesada por las entidades rectoras de determinada función administrativa; cuando se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos; cuando se trate de otorgamiento de autorizaciones o permisos especiales a funcionarios públicos; y, finalmente, cuando su naturaleza jurídica determine su conocimiento y difusión general.

Sin duda que el principio arriba expuesto es muy positivo porque ha permitido que instituciones como la Administración Aduanera pongan a disposición de los operadores de comercio exterior, a través de su página Web, las diversas opiniones que los órganos técnicos que, en el caso específico de dicha institución, suelen emitir sobre alguna materia, caso o consulta en particular, lo que configura un criterio y directriz a ser aplicado por las distintas aduanas operativas de nuestro país. Dichos órganos, por ejemplo, son la Gerencia Jurídico Aduanero o la Intendencia de Técnica Aduanera. Esto es una gran ayuda para los operadores y permite predecir el comportamiento de esta institución para determinados casos específicos.

Finalmente, en cuanto a los alcances del Decreto Supremo 001-2009-JUS y el desarrollo del principio de publicidad, es importante resaltar que esta norma establece la obligación de las entidades públicas de difundir las normas legales de carácter general que sean de su competencia a través de sus respectivos Portales Electrónicos, revistas institucionales y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva. Asimismo, otro punto muy importante aun es lo relacionado con la difusión de los proyectos de normas legales de carácter general. Al respecto, se señala que las entidades del Estado deben publicar estos proyectos en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas indicando el plazo que se tiene para la recepción de dichos comentarios así como la persona dentro de la entidad pública encargada de recibirlos.

Tenemos entonces que este alcance relacionado con la publicación de normas y sus proyectos, en nuestra opinión, resulta siendo muy positivo puesto que permite a los operadores de comercio exterior, por una parte tener a la mano, sea a través del Diario Oficial El Peruano o a través de las páginas oficiales de Internet, las disposiciones que regulan la materia aduanera como son las leyes, reglamentos, procedimientos, opiniones institucionales y proyectos normativos. Asimismo, permite poder gozar de las facilidades que la Administración Aduanera ponga a disposición de los operadores para efectos de que formulen las consultas que estimen pertinentes.

E. Establecimiento que las empresas tendrán derecho acceder en vía de impugnación al Tribunal Fiscal o el Tribunal de Aduanas, el cual constituiría la última instancia administrativa

En materia de comercio exterior de mercancías, existe al día de hoy un procedimiento claro de impugnación que está previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario actual, norma aprobada por el Decreto Supremo 135-99-EF. Así, se prevé que en materia contenciosa, cuando la Administración Aduanera imponga, por ejemplo, una sanción de multa, el administrado podrá en una primera instancia interponer el respectivo recurso de reclamación, el cual será resuelto por la propia Administración Aduanera. De declararse improcedente dicho reclamo, el administrado tendrá el derecho de recurrir a una segunda instancia en vía de apelación para que sea la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal quien lo resuelva.

Como se podrá apreciar, nuestro marco normativo tiene previsto el cumplimiento de este alcance del Decreto Legislativo 757, por tanto no nos queda que confirmar, en efecto, su aplicación.

F. Medidas para la transparencia en la tramitación de procedimientos administrativos

En materia de comercio exterior de bienes, el cumplimiento de esta disposición tiene varias

aristas que van desde la posibilidad de hacer el seguimiento respectivo al expediente en trámite en línea a través de la página Web de la Administración Aduanera (conociendo en qué área se encuentra y cuáles son las calificaciones que ha tenido), pedir copias de los actuados, hasta tener el derecho de entrevistarse con el funcionario que está analizando el trámite y exponerle directamente los alcances del pedido contencioso o no.

IV. ALGUNOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL DECRETO LEGISLATIVO 668

Tenemos entonces, hasta lo desarrollado en este punto, que el Decreto Legislativo 757 estableció medidas generales que estaban relacionadas (y lo siguen estando hasta hoy –abril 2012) de aplicación en materia de comercio exterior. Sin embargo, no cabe duda que los alcances de dicha norma fueron restringidos en comparación del Decreto Legislativo 668 que, como ya lo indicamos, en nuestra opinión, cambió drásticamente la dirección que hasta el momento de su dación (1991) se venía aplicando en materia de política de comercio exterior.

Ahora bien, dicha norma, ha sido materia de precedentes por parte del máximo órgano encargado de aplicar e interpretar nuestra constitución, es decir, el Tribunal Constitucional. Creemos que vale la pena reseñar algunos de ellos.

A. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente 08078-2006-PA/Tribunal Constitucional, emitida el 18.04.2007³

Este caso se trató de una Demanda de Amparo interpuesta el 06 de enero de 2003. La parte demandante fue Comercial Angloamericana S.A.C., y los demandados fueron el Ministerio de Economía y Finanzas y Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT).

La pretensión de la empresa demandante fue que se declaren inaplicables para el caso concreto, los Decretos Supremos 035-07-EF y 119-2002-EF, que establecieron una sobretasa adicional arancelaria del 5% por la importación de tabaco negro y rubio.

³ En: <http://www.TribunalConstitucional.gob.pe/jurisprudencia/2007/08078-2006-AA.html>.

Los principales argumentos de la demandada fueron principalmente que el Poder Ejecutivo no estaba facultado a emitir sobretasas sobre lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 668 que prohíbe expresamente la aplicación de sobretasas en la importación.

Ahora bien, dentro de los principales argumentos de las entidades demandadas fueron que los Decretos Supremos que estableció la sobre tasa fueron expedidos considerando la protección del interés público sobre el privado. Pero lo que más llama la atención fue que se alegó que el Decreto Legislativo 668 había sido derogado por los acuerdos suscritos por el Perú con la Organización Mundial del Comercio, aprobados por Resolución Legislativa 26407 del 18 de diciembre de 1994. Asimismo, se argumentó como defensa que la Constitución permite al Poder Ejecutivo regular tarifas arancelarias entre las que se encuentran las cargas a la importación de bienes.

La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda pues consideró que el Poder Ejecutivo podía regular tarifas arancelarias, de acuerdo a la Constitución y que esta debía preferirse sobre lo previsto por el Decreto Legislativo 668. La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia anterior y señaló que el Poder Ejecutivo está facultado para regular tarifas arancelarias. En ese sentido, los Decretos Supremos cuestionados no contravienen Decreto Legislativo 668, por criterio de especialidad.

Finalmente, el fallo del Tribunal Constitucional confirmó las anteriores sentencias y estableció que los Decretos Supremos cuestionados fueron emitidos de conformidad con la Constitución, pues, a su criterio, el Poder Ejecutivo está facultado para regular tarifas arancelarias. Asimismo, lo resaltante acá es que señaló que el Decreto Legislativo 668 es una norma preconstitucional y debe ser interpretada de conformidad con la Constitución de 1993, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

B. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente 9667-2006-PA/Tribunal Constitucional, emitida el 17.08.2007⁴

Se trató de una Demanda de Amparo interpuesta el 25 de mayo de 2004. Las partes fueron, como demandante, la Asociación Peruana de Agentes Afiliados a IATA (APAAI) y como demandados la línea aérea Continental Airlines.

La pretensión de la demandante fue que se deje sin efecto la decisión de la demandada de reducir el pago de la comisión por concepto de venta de pasajes individuales al 1% y se reponga y se cumpla dicho pago del 10% a favor de las Agencias de Viaje y Turismo, establecido por la Resolución Directoral 021-80-Tribunal Constitucional/AE, del 18 de abril de 1980.

Los principales argumentos de la demandada fueron que la Resolución Directoral 021-80-TC/AE estableció que las líneas de servicio de transporte aéreo internacional que operan en el Perú, abonarían a las agencias de viaje y turismo una comisión del 10% por concepto de venta de pasajes individuales. Asimismo, que la demandada infringió la Resolución referida al reducir unilateralmente la comisión a 1%. Finalmente, señaló que el transporte aéreo tiene el carácter de servicio público.

Por su parte, el principal argumento de los demandados fue que la comisión fue reducida de acuerdo a facultades contractuales que se tenía con los agentes. Asimismo, la norma citada por la demandante data del año 1980 y fue derogada por normas de liberación económica. Así el Decreto Legislativo 757 estableció que sólo las tarifas de los servicios públicos podían ser fijadas administrativamente. Asimismo, que la Ley de Aeronáutica Civil 27261 consagra la libertad tarifaria y la de contratación. También que desde el 1991 las aerolíneas y las agencias negociaron de manera privada el monto de las comisiones. Finalmente señaló que la demandante ya había presentado una denuncia ante el INDECOPI con el mismo tenor, la cual fue desestimada.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que la declaró infundada, pues al promulgarse los Decretos Legislativos 668 y 757, la venta de pasajes aéreos dejó de ser un mercado regulado para convertirse en uno de libre competencia, por lo que las agencias de viaje se encontraban en plena libertad para cobrar las comisiones que desearan. Así, la norma invocada por los demandantes perdió eficacia. La sentencia de segunda instancia también declaró improcedente la demanda pero argumentando que se había excedido el plazo para interponer la demanda de amparo.

Finalmente, el Tribunal Constitucional fijó su posición en el mismo sentido que las instancias previas y entre las posiciones diversas de los magistrados se señaló que se había excedido el plazo para interponer la demanda de amparo; que el amparo no era la vía adecuada para examinar la pretensión del demandante; que la Resolución Directoral 21-80-TC/AE fue derogada por el Decreto Legislativo 757.

C. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente 326-98-AA/Tribunal Constitucional, emitida el 26.08.1998⁵

El presente caso es una Demanda de Amparo cuyas partes fueron como demandante el Frente Único de Comerciantes de Menor Cuantía de Tacna, la Asociación de Comerciantes de Menor Cuantía Andrés Avelino Cáceres y la Asociación de Comerciantes de la Feria Internacional Héroes del Pacífico. Como demandada estuvo la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

La pretensión de los demandantes fue que se declare inaplicable y sin efecto la Resolución-Informe 383-97-ADUANA-INTA/DROA, del 12 de junio de 1997, que ratificó la vigencia del Decreto Supremo 003-97-SA, que suspende temporalmente la importación de llantas usadas.

Los principales argumentos de la demandada fueron que la autoridad aduanera incurre en un exceso de poder al no respetar el artículo 12 del Decreto Legislativo 668, que establece el derecho de toda persona natural a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones, salvo los derechos y obligaciones emanados de convenios internacionales

Por su parte los principales argumentos de los demandados fueron que el Decreto Supremo 003-97-SA suspendió temporalmente la importación de neumáticos usados por razones de orden sanitario. Asimismo, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ratificó la vigencia general e irrestricta del referido Decreto Supremo. Finalmente señaló que la Constitución permitía al Poder Ejecutivo regular tarifas arancelarias, entre las que se encuentran las cargas a la importación de bienes.

La sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda, pues los demandantes no estaban facultados para importar al país neumáticos usados si se había suspendido su importación. La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia inicial.

Finalmente el fallo del Tribunal Constitucional fue meramente formal al declarar improcedente la demanda pues demandantes carecían de legitimidad para obrar.

V. MISIÓN DE LA ADUANA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

En el año 1995, en esta misma revista, el Doctor César Guzmán-Barrón S. publicó el artículo titulado "La Misión de la Aduana en el régimen de apertura del comercio exterior"⁶ en donde ya podía advertir los principales cambios producidos en materia de comercio exterior. Así el Dr. Guzmán Barrón calificaba al Decreto Legislativo 668 como la norma a través de la cual dábamos (como país) un giro de "casi 180 grados con el régimen existente en ese momento". En ese sentido, concluyó con certeza que los operadores de

⁵ En: <http://www.TribunalConstitucional.gob.pe/jurisprudencia/1998/00326-1998-AA.html>.

⁶ GUZMÁN BARRÓN, César. "La Misión de la Aduana en el régimen de apertura del comercio exterior". En: THEMIS-Revista de Derecho 35. 1998. pp. 23-27.

comercio exterior debieron adaptarse a las nuevas reglas o simplemente retirarse del mercado. En ese punto señaló que la aduana “se vio obligada a reestructurarse con el fin de cumplir adecuadamente su misión”. En este aspecto concluyó que la tarea más importante de la aduana en materia de importaciones sería: (i) la determinación de cuál es la partida arancelaria correspondiente; (ii) cuál es el valor de la mercadería importada; y, finalmente, (iii) cómo aplicar los derechos arancelarios que correspondan. Creemos importante entonces seguir ese lineamiento mencionados para poder ver cómo es que la Aduana viene cumpliendo, luego de veinte años de la reforma, estos aspectos.

A. Clasificación Arancelaria

En lo que respecta a la determinación de la clasificación arancelaria, es importante previamente precisar que se trata de un procedimiento con el fin de determinar el código arancelario de un bien (también denominado “partida arancelaria” de las mercancías) con el fin que la administración aduanera (entre otras cosas) aplique a dicho bien los aranceles vigentes. En ese sentido, ningún producto que ingrese o salga legalmente de nuestro país puede dejar de ser sometido a una clasificación arancelaria, menos aún si es posible que carezca de una partida arancelaria.

Ahora bien, en la actualidad tenemos un nuevo arancel vigente desde el 01 de enero de 2012 aprobado mediante Decreto Supremo 238-2011-EF. En él, según señala el tenor de la propia norma citada, se ha incorporado los alcances de la Decisión 766 del 25 de noviembre de 2011 mediante la cual la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones aprobó la nueva Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), que incorpora la Quinta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En ese sentido, es importante mencionar que la Comunidad Andina de Naciones, que como hemos indicado está basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en inglés *HS Harmonized System*), es un modelo para la nomenclatura de productos desarrollado por la Organización Mundial de

Aduanas. Su finalidad es la creación de un estándar multi-propósito para la clasificación de los bienes que se comercian a nivel mundial.

La Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías tiene entre sus objetivos, la uniformidad de criterios, de manera que, se instaure la predictibilidad en los operadores de comercio exterior en relación a la clasificación arancelaria que le corresponde a los productos a ser sometidos a un régimen aduanero.

En tal sentido, la clasificación arancelaria constituye una técnica que involucra un conjunto de procedimientos (combinación de recursos y pericia) contando para tal efecto con dos elementos fundamentales: conocimiento de la mercancía y aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura. Así, ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas nacional sin que sean mencionadas las diez cifras, denominándose Sub Partida Nacional. En aquellos casos en que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida Subregional – Comunidad Andina de Naciones– se han agregado ceros para completar e identificar la Subpartida Nacional. En tal sentido dicha Subpartida, presenta la siguiente estructura:

DÍGITOS					DENOMINACIÓN
1° 2°	3° 4°	5° 6°	7° 8°	9° 10°	
1° 2°					Capítulo
1° 2°	3° 4°				Partida del Sistema Armonizado
1° 2°	3° 4°	5° 6°			Subpartida del Sistema Armonizado
1° 2°	3° 4°	5° 6°	7° 8°		Subpartida de la Comunidad Andina
1° 2°	3° 4°	5° 6°	7° 8°	9° 10°	Subpartida nacional

B. Valoración Aduanera

Según lo señala Fernando Cosio, la valoración aduanera es “la técnica aduanera que permite determinar cuál es el valor de la mercancía para efectos del cálculo de los impuestos aduaneros y que en el lenguaje tributario

puede denominarse como “base imponible” o base de cálculo del tributo. Dicha técnica debe efectuarse en cumplimiento de una serie de principios y normas contenidos en las Definiciones de Valor contenidas en los acuerdos supranacionales y en las legislaciones nacionales”⁷.

Es importante destacar que este autor encuentra como sinónimos el concepto de valor en aduana con el de “base imponible”. En este mismo sentido tenemos que Rafael Herrera Ydañez y Javier Goizueta la definen como “La base imponible para la liquidación de los derechos arancelarios en la importación de mercancías [...] que también constituye la fracción más considerable de la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores (valor en aduanas más derechos arancelarios) y el Impuesto sobre el Lujo, cuando éste se liquida al importarse las mercancías. La enumeración de los tributos a los que afecta el valor en aduana sirve para apreciar su enorme importancia”⁸.

Por su parte, Juan López Villa señala que “Posiblemente el término “valor en aduana de las mercancías” no suene muy común para quienes no se han vinculado dentro del área aduanera; así para efectos prácticos podemos decir que dicho término equivale a la base gravable de los impuestos (ya sea general de importación o exportación) sobre las mercancías que sean materia de comercio exterior”⁹.

De acuerdo a lo anterior tenemos entonces que valor en aduana es, como lo señalan los citados autores, un procedimiento por el cual se determina el valor que tendrán las mercancías que se están importando y que sirve como base sobre el cual se pagarán los respectivos derechos arancelarios y demás tributos. Ahora bien, como claramente lo señala Fernando Cosío, dicho procedimiento de valoración no está

sujeto al libre albedrío ni al buen saber y entender de las administraciones aduaneras ni tampoco de los importadores, sino que se trata de un procedimiento regulado de manera supranacional tanto en el ámbito internacional, regional como nacional.

En efecto, la valoración aduanera está actualmente regulada por normas que datan incluso desde antes de la creación de la Organización Mundial del Comercio, pero que ésta las ha hecho suya desde el inicio de su funcionamiento como ente internacional en el año 1995. Así tenemos que el Acuerdo específico sobre valoración aduanera fue aprobado en la Ronda de Tokio, una de las rondas organizadas por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)¹⁰, llevada a cabo durante los años 1973 a 1979, y en donde se aprobó lo que se conoce actualmente como el Acuerdo para la Aplicación del artículo VII del GATT o más conocido como “Acuerdo de Valor del GATT” o “Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio”.

Al respecto Máximo Carvajal¹¹ señala que “En el año 1973 dentro del GATT se desarrolló lo que se conoce como la Ronda de Tokio. Dentro de esta Ronda se decidió examinar el Sistema de Valor para efectos aduaneros ya que la noción positiva como la noción teórica adolecía de ciertos inconvenientes y restricciones. Siendo además necesario este sistema dentro de un amplio aspecto motivado por las Negociaciones Comerciales Multilaterales, signo característico que predominó en toda la Ronda de Tokio. De los resultados de las negociaciones se llegó a la redacción de uno de los Códigos de Conducta denominado “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”.

Las reglas de valoración en materia aduanera de la Organización Mundial del Comercio

⁷ GUZMÁN BARRÓN, César. Op. cit. p. 170.

⁸ HERRERA YDAÑEZ, Rafael y JAVIER GOIZUETA SÁNCHEZ. “Valor en Aduana de las Mercancías según el Código del GATT”. Madrid: Ediciones ESIC. 1985.

⁹ LÓPEZ VILLA, Juan Raúl. “Fundamentos y práctica del comercio exterior y derecho aduanero”. México D.F.: Sistemas de información contable y administrativa computarizados S.A. 1997. p. 163.

¹⁰ Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. sus siglas en inglés: General Agreement on Tariff and Trade. Este organismo es el antecedente de la Organización Mundial del Comercio, que data desde 1947 y tuvo vigencia hasta 1994.

¹¹ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. “Derecho Aduanero”. Sexta edición. México: Editorial Porrúa. 1997. p. 302.

están compuesta por seis métodos; es decir, este Acuerdo ha establecido que la única forma para poder determinar el valor de un bien que se está importando en un país es a través de ellos, los cuales deben ser aplicados por las administraciones aduaneras de manera sucesiva y excluyente (a excepción de los métodos cuarto y quinto que su orden puede ser invertido). Cabe resaltar que el primer método de valoración conocido como el “Valor de Transacción” resulta siendo el más importante dada su aplicación práctica a nivel internacional. Así tenemos que Daniel Zolezzi señala que: “La experiencia recogida por los países que aplican el Acuerdo, revela que la práctica aduanera se ha conformado con ese orden de prioridad: la inmensa mayoría de las importaciones se valoran por su valor de transacción. Los demás métodos se emplean escasamente, de lo que resulta que su importancia no es tanta como la que sugiere la extensa redacción de los artículos que los reglan”¹².

El primer método de valoración, o “valor de transacción”, lo podemos definir, de manera muy breve y directa, como el pago que hace o hará el importador a favor de su proveedor por las mercancías que está adquiriendo y que serán materia de importación. A este precio se le deberá agregar, según lo señala el Acuerdo, una serie de conceptos, si lo hubiera, que están detallados en su artículo 8¹³. Del mismo modo, señala una serie de condiciones que deben darse para que este primer método sea aplicable, supuestos entre los que resalta el hecho que debe existir un precio que debe de pagarse por la mercancía que se esté importando, lo que implica que debe haber existido una compra venta entre el proveedor y comprador.

Debemos señalar que, en el caso del Perú, el 2 de marzo de 1994, se aceptó la incorporación en nuestro ordenamiento legal del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el mismo que, como lo hemos referido, es el Acuerdo de Valoración que se aprobó en la Ronda de Tokio. Sin embargo, su

plena aplicación, si bien inicialmente estaba prevista que se efectuara en el año 1999, recién se hizo desde abril del año 2000.

Cabe mencionar que concretamente la norma nacional que incorporó el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio en nuestro país fue la Resolución Legislativa 26407 la misma que es literalmente una copia de dicho Acuerdo. Ahora bien esta norma fue regulada por el Decreto Supremo 186-99-EF que se constituye, como ella misma lo indica, como el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en Aduana de la Organización. Esta norma está vigente y es de aplicación para todas las importaciones de mercancías efectuadas desde el 1 de abril del 2000.

Por su parte, a nivel de la Comunidad Andina de Naciones las normas que regulan la valoración aduanera son la Decisión 571, vigente desde el 12 de diciembre de 2003, norma que por cierto se constituye en el instrumento marco que actualmente regula la valoración aduanera para los países miembros de la Comunidad; y la Resolución 846, vigente desde el 06 de agosto de 2004.

C. Sobre la aplicación de los Derechos Arancelarios

Finalmente, en el caso del Perú, se ha determinado que los derechos arancelarios aplicables a las mercancías que están obligadas a cancelar dichos tributos se harán sobre el valor del Código de Identificación Fiscal que tengan las mercancías (al valor *free on board* (FOB) determinado de acuerdo a las Reglas de Valoración de la Organización Mundial del Comercio, se le debe sumar el costo del flete y del seguro). Ahora bien, cabe resaltar que, en la actualidad, en lo que respecta a la aplicación de los aranceles, podemos identificar sólo tres posibles tasas que pueden gravar una mercancía: 0% (más del 50% del universo arancelario); 6% (más del 40% restante) y 11% (para el resto de bienes que es poco menos del 10% del universo arancelario). Como se advierte tenemos

¹² ZOLEZZI, Daniel. “Valor en Aduana. Código Universal de la OMC”. Buenos Aires: La Ley. 2003. p. 31.

¹³ Llamamos la atención del lector porque justamente en este artículo 8 del Acuerdo se hace referencia, como un concepto que debe ser agregado al valor de transacción, el referido a las comisiones. Este punto lo explicaremos más adelante.

una clara tendencia a la baja en materia de aplicación de aranceles.

VI. BREVE REFERENCIA A LOS ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

Un punto importante que también podemos advertir se deriva de la reforma del comercio exterior de mercancías que viene desde el año 1991, en la cual el Perú tiene suscrito una serie de acuerdos comerciales que son de carácter multilateral o bilateral y, en algunos casos, estos datan desde hace ya algunos años atrás. Por ejemplo, tenemos la hoy denominada Comunidad Andina de Naciones (CAN), grupo cuyos orígenes datan desde el 26 de mayo de 1969 y que inicialmente la conformaron Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. Luego se incorporó Venezuela (13 de febrero de 1973) pero en el camino se retiraron Chile (1976) y luego Venezuela (2006), quedando conformada en la actualidad (Abril 2012) sólo por Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia. Lo relevante de este acuerdo es que se ha podido conformar una Zona de Libre Comercio entre los países miembros de este bloque, que en buena cuenta es el acuerdo de este grupo para eliminar totalmente aranceles para las mercancías importadas que sean originarias de esos países.

También podemos mencionar a la Asociación Latinoamericana de Integración que es otro acuerdo multilateral del cual Perú es parte desde 1980 pero que, en honor a la verdad, su proceso de integración ha sido muy lento. En efecto, tanto es así, que no existe hasta la fecha, a pesar de haber pasado ya más de treinta años desde su creación, una Zona de Libre Comercio entre todos sus miembros. Lo que hay son sólo acuerdos de alcance parcial o limitado que sólo abarca y son de aplicación para algunos países entre sí.

Ahora bien, sin temor a equivocarnos, es a raíz del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos donde se inicia el cambio en el tratamiento de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú incluyendo aspectos que van más allá de la materia estrictamente arancelaria. Así recordemos que desde febrero del año 2009 este tratado entró en vigencia bajo la denominación de "Acuerdo de Promoción Comercial" abriendo las puertas de manera beneficiosa a nuestros principales productos

de exportación como son los minerales, textiles, productos pesqueros, café, cacao, artesanías, espárragos, páprika, uva, mango, etc.

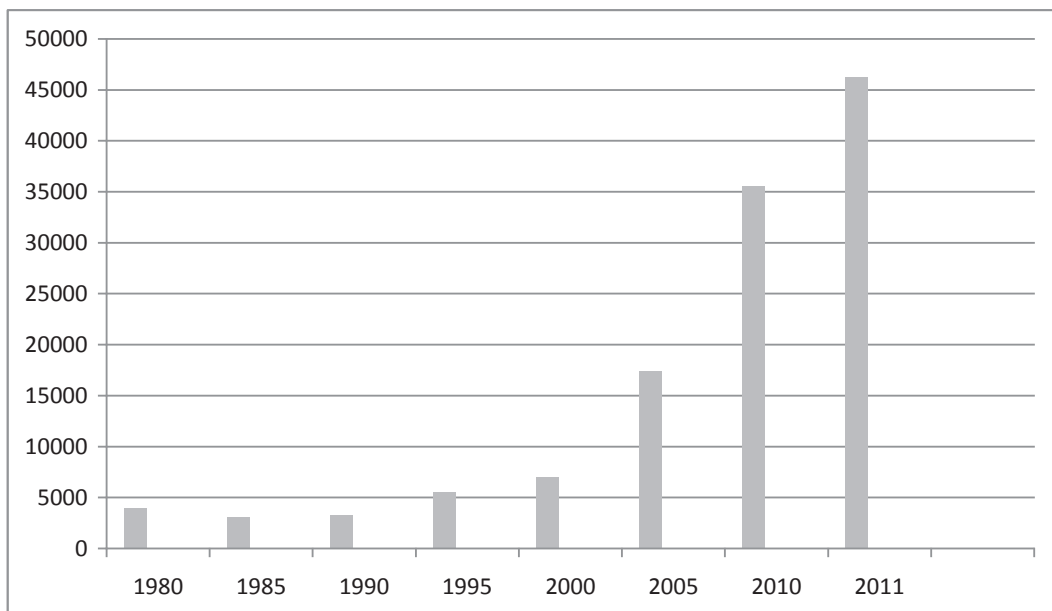
Después de este tratado han seguido otros que tienen un tratamiento y técnica similar; es decir, no sólo abarcan temas arancelarios sino diversas materias. Podemos mencionar el Acuerdo con Chile (vigente desde el 01 de marzo de 2009); Canadá (vigente desde el 01 de agosto de 2009); con Singapur (también vigente desde el 01 de agosto de 2009); con China (vigente desde el 01 de marzo de 2010); con la Asociación Europea de libre comercio –el bloque EFTA– (desde el 01 de julio de 2011); con Corea del Sur (vigente desde 01 de agosto de 2011), con Tailandia (desde el 31 de diciembre de 2011), con México (desde 01 de febrero de 2012) y otros próximos a entrar en vigencia como son con Japón, la Unión Europea, Costa Rica, Panamá, Guatemala, El Salvador, Honduras.

VII. LAS EXPORTACIONES Y LAS IMPORTACIONES AL 2011: UN RESULTADO POSITIVO SIN DISCUSIÓN

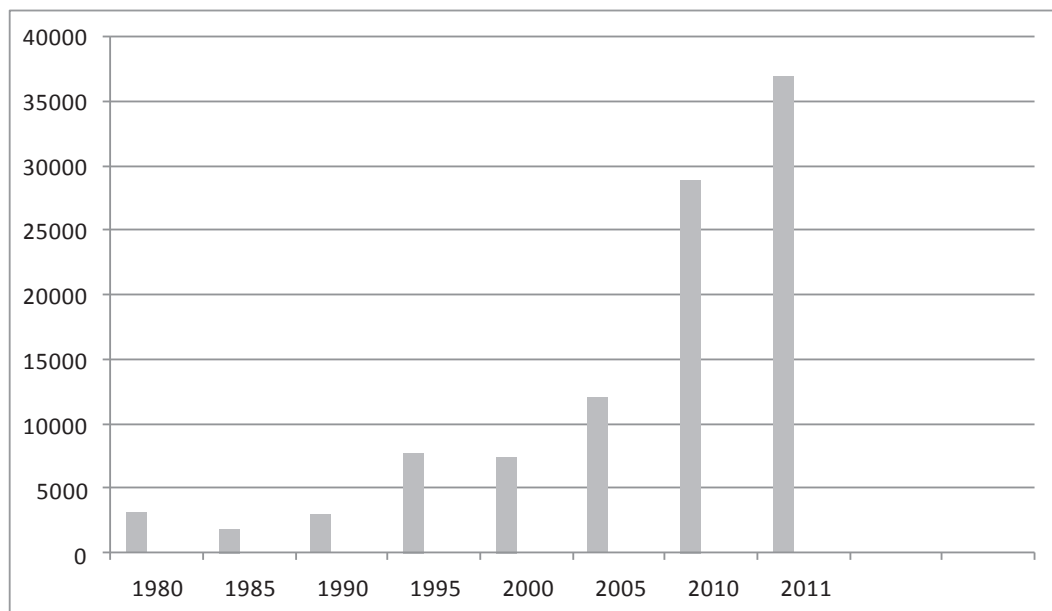
Finalmente, para concluir, queremos exponer en este trabajo unos gráficos que muestran la evolución de las exportaciones y de las importaciones peruanas desde la reforma. Se puede advertir cómo es que la curva de crecimiento tiene dos características: ha sido ascendente y de manera constante a lo largo de los últimos veinte años. Vale la pena resaltar un hecho tan sencillo como que en el año 1990 nuestro país exportaba US\$ 3,280 millones de dólares y, hoy, luego de haber implementado la reforma en materia de comercio exterior de bienes, hemos cerrado el año 2011 con la cifra record de US\$ 46 280 millones de dólares y con proyecciones de crecimiento bastante optimistas. Por su parte, en lo que a las cifras de importaciones respecta, tenemos que en el año 1990 teníamos US\$ 2 922 millones de dólares, mientras que en el año 2011 se cerraron con una cifra ascendente a US\$ 36 967 millones de dólares.

Somos conscientes de que las cifras expuestas no son el resultado de simplemente haber emitido los Decretos Legislativo 757 y 668 sino que se trata de un conjunto de hechos y situaciones que se entrelazan entre sí pero que entre ellos, sin duda, se encuentran los alcances y las bases dispuestos por dichas normas.

A. Evolución de exportaciones *free on board* en millones de dólares



B. Evolución de importaciones *free on board* en millones de dólares



C. Exportaciones *free on board* por grupo de productos

(Valores FOB en millones de US\$)	1980	1985	1990	1995	2000	2005	2010	2011
1. Productos tradicionales	3 051	2 259	2 259	3 984	4 804	12 950	27 669	35 837
Pesqueros	195	126	345	787	955	1 303	1 884	2 099
Agrícolas	228	230	174	346	249	331	975	1 672
Mineros	1 854	1 266	1 481	2 616	3 220	9 790	21 723	27 361
Petróleo y derivados	774	636	258	236	381	1 526	3 088	4 704
2. Productos no tradicionales	845	728	989	1 445	2 044	4 277	7 641	10 130
Agropecuarios	72	94	119	275	394	1 008	2 190	2 830
Pesqueros	117	123	107	224	177	323	642	1 047
Textiles	224	244	364	441	701	1 275	1 558	1 986
Maderas y papeles, y manufacturas	n.d.	14	13	31	123	261	355	398
Químicos	90	57	90	133	212	538	1 223	1 645
Minerales no metálicos	58	14	16	30	47	118	251	487
Sidero-metalúrgicos y joyería	82	127	220	257	265	493	918	1 128
Metal-mecánicos	58	44	43	40	97	191	394	464
Otros	144	11	18	14	29	70	110	145
3. Otros	55	34	33	62	107	141	254	301
4. TOTAL EXPORTACIONES	3 951	3 021	3 280	5 491	6 955	17 368	35 565	46 268

Fuente: BCRP, SUNAT y empresas.
Elaboración: Gerencia Central de Estudios Económicos

D. Importaciones *free on board* según uso o destino económico

(Valores FOB en millones de US\$)	1980	1985	1990	1995	2000	2005	2010	2011
1. BIENES DE CONSUMO	387	130	338	1 785	1 494	2 308	5 489	6 692
No duraderos	294	79	300	924	888	1 338	2 809	3 465
Duraderos	93	51	38	861	606	970	2 680	3 226
2. INSUMOS	1 172	826	1 333	3 221	3 611	6 600	14 023	18 255
Combustibles, lubricantes y conexos	25	38	305	589	1 083	2 325	4 063	5 737
Materias primas para la agricultura	117	32	84	162	212	384	868	1 091
Materias primas para la industria	1 030	755	945	2 470	2 315	3 890	9 093	11 428
3. BIENES DE CAPITAL	1 087	557	886	2 385	2 114	3 064	9 074	11 665
Materiales de construcción	71	32	36	206	213	305	1 087	1 447
Para la agricultura	54	15	40	36	30	37	80	110
Para la industria	647	376	568	1 485	1 430	2 114	5 539	7 296
Equipos de transporte	316	134	242	659	441	607	2 369	2 813
4. OTROS BIENES	444	310	364	342	139	110	229	355
5. TOTAL IMPORTACIONES	3 090	1 823	2 922	7 733	7 358	12 082	28 815	36 967

Fuente: BCRP, SUNAT, Zofratacna y Banco de la Nación.
Elaboración: Gerencia Central de Estudios Económicos